

**DIPUTADO OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E.-**

JAVIER ESTRADA CÁRDENAS diputado integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán por el Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se modifica el artículo 1056 del código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, referente al capítulo IV del Inventario y Avalúo, publicado en Sección Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el sábado 6 de septiembre de 2008, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Derecho de sucesión, atendiendo a su naturaleza, representa el cambio de una relación jurídica existente, haciendo que esta siga subsistiendo ante un evento evidente, por ejemplo, con el lamentable

fallecimiento de una persona, de la cual, ocurre una transmisión de la herencia, que va a entenderse, como la sucesión en todos los bienes del difunto; en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Bajo esa misma tesitura, las personas, que acrediten debidamente ante la autoridad judicial, su parentesco, con el *de cujus*, o la facultad para accionar el juicio sucesorio, ya sea a través de una sucesión testamentaria o legítima, deberá apegarse, a los lineamientos establecidos, en el Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado de Michoacán de Ocampo, el cual dispone, que todo juicio hereditario, debe formarse de cuatro secciones, las que estarán compuestas de los cuadernos necesarios, y que se concatenan de la siguiente forma; la primera sección denominada “de la sucesión,” la segunda sección, se llamará “de inventarios y avalúos”, la tercera sección será de “la administración” y finalmente la cuarta sección será relativa a la partición de la herencia.

Así pues, estas cuatro secciones contempladas en nuestro código civil adjetivo, contendrán las bases y procedimientos para transmisión de la masa hereditaria antes mencionada, pero, qué, dentro de una de ellas, ocurre una cuestión que, durante muchos años, ha causado disputas y, por lo tanto, es pertinente perfeccionarla, me refiero en particular, a la segunda sección, la cual contiene los inventarios y los avalúos de los bienes que presenten.

Ahora bien, esta vicisitud tiene su origen, al analizar el numeral 1056 de este ordenamiento, el cual nos expresa, que el valor que se les fijará a los bienes raíces, será el valor catastral utilizado para el pago de

las contribuciones, y que dicho valor, será justificado, solamente con un certificado que expida el administrador de rentas del distrito donde pertenezca el bien, y que además, únicamente a discreción del fisco, donde se considere conveniente, se podrá solicitar el avalúo pericial.

En este entendido, a simple lectura, el que se le asigne un valor catastral al bien que conforma la masa hereditaria, no configuraría afectación alguna, pero que, por el contrario, genera consecuencias sobre otra acción dentro de una etapa posterior, como lo es la cuarta sección, en donde habrá de efectuarse la liquidación y partición, atendiendo a una proyecto elaborado por el partidor designado, ya que esa liquidación se hará del total de los bienes, pero; ¿Qué ocurre con los bienes inmuebles, los cuales por su naturaleza, resultan ser de imposible división?; la misma ley nos indica, que para tales, alguno de los herederos podrá adjudicárselos, pero, estando condicionado al deber de abonar a los otros, el exceso en dinero.

Esta peculiar condición, resulta ser una cuestión creadora de una problemática, ya que para calcular esa medición del exceso de dinero, deberá ser atendiendo a lo que los mismos artículos que rigen a esta sección emanan, que a su vez indican, que la aplicación de los pagos de la herencia, se hará en razón del precio que tenga en el inventario, el cual como ya se mencionó a *supra líneas* es derivado del valor catastral, por lo tanto, si existe alguna inconformidad sobre dicha cantidad o valor resultante, el Juez, mediante la vía incidental, resolverá si se confirma o no dicha partición, empero, el heredero inconforme, no podrá hacer valer ninguna prueba en contra de las constancias del avalúo, en palabras llanas, si existe inconformidad acerca de la cantidad

que se le está asignando, el valor que se ha acordado en el inventario al bien inmueble, no podrá ser modificado, porque ya ha sido aprobado en su etapa respectiva, lo cual resulta como un grave perjuicio para la parte que impugna, ya que como es de dominio común, los bienes inmuebles, dependiendo de antigüedad, presentan valores catastrales muy bajos a lo que en la actualidad corresponde.

Esta situación, aunque no sea un patrón constante, es algo real y que sucede a menudo en los juicios de sucesión, en los que, por este tipo de disposiciones, existen personas que se quedan en una completa desventaja frente a sus similares, por estas y demás razones, es necesario modificar el mencionado artículo, cambiando el valor catastral que se le asigne a los bienes raíces, por un valor pericial que siga los lineamientos para dicha prueba, haciendo con esto, que nuestra legislación en materia de sucesiones, pueda proseguir su finalidad y naturaleza de manera correcta y no dando la pauta, para que se generen conflictos entre los que se encuentran con su derecho de sucesión, por dicha disposición.

Es por tal motivo, que, mediante estos hechos, pongo en evidencia, la necesidad de modificación de este artículo, que, en la práctica jurídica, se presta a que se utilice como un medio para dejar en ventaja o desventaja a un heredero y así una parte se aproveche en mayor medida de este derecho, en cambio, si el valor se origina por el estudio de un perito en la materia, podrá reflejar lo que en actualidad vale y por tanto reestablecer la naturaleza del juicio y así subsanar este defecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que me permito someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica el artículo 1056 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en la Sección Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el sábado 6 de septiembre de 2008, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1056. A los bienes raíces se les fijará un valor pericial, el cual justificará el precio real de la propiedad, conforme a los lineamientos que se expresan dentro de este mismo código para la prueba pericial.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ATENTAMENTE

DIP. JAVIER ESTRADA CÁRDENAS

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, febrero de 2021.